A LA SECRETARÍA AUTONÓMICA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSELLERIA DE HACIENDA, ECONOMIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Materia: Aprobación del programa de teletrabajo de la DGTIC, 01/2024

Asunto: recurso de reposición contra resolución TT

Las siguientes personas, como pertenecientes al colectivo de empleadas y empleados públicos de la DGTIC, así como la organización sindical UGT Serveis Públics GVA, en calidad de organización más representativa en el ámbito de la Mesa Sectorial de Función Pública:

- ********************************, provisto de DNI, en calidad de miembro del colectivo de trabajadores de la DGTIC
- *******************************, provisto de DNI, en calidad de miembro del colectivo de trabajadores de la DGTIC
- ********************************, provisto de DNI, en calidad de miembro del colectivo de trabajadores de la DGTIC
- ********************************, provisto de DNI, en calidad de representante de la Asociación (PONER NOMBRE OFICIAL ASOCIACIÓN)
- SERGIO-MAURO BAREA FELIU, provisto de DNI 79091556F, en calidad de portavoz de UGT Serveis Públics

Que el 16 de mayo de 2024 se publicó en el DOGV la RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 2024, de la secretaria autonómica de Administración Pública, de aprobación del Programa de teletrabajo de la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTIC), número 01/2024 (en adelante, programa TT).

Que, considerando dicha resolución y el programa un retroceso en los derechos del personal empleado público afectado, y por tanto, siendo tal decisión administrativa lesiva a sus intereses, por medio del presente escrito **INTERPONEN**, en tiempo y forma, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la citada resolución; basando el mismo en los siguientes

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Uno. Oportunidad, legitimación y plazos del recurso.

Las personas recurrentes son parte del colectivo de empleados públicos cuyo derecho al teletrabajo se ve afectado por la citada resolución; se encabeza este recurso por las mismas, que asumen el interés del mismo, y se adjunta a la misma un documento de apoyo del recurso firmado por otras y otros miembros del colectivo.

A su vez, la asociación del colectivo así como las organizaciones sindicales son titulares de derecho colectivo, por lo que se consideran legitimadas para apoyar el presente recurso.

Contra la resolución impugnada cabe la interposición del recurso de reposición, al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 123 y 124, ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; cuestión que se recoge en el pie de recurso.

Se interpone dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación del acto que otorga la citada Ley.

Dos. Motivos del recurso.

Considerando que cabe fundar el presente recurso en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, que regula el procedimiento administrativo común, según el artículo 112.1 de la misma, se indica la incorrección del ordenamiento jurídico en que, a juicio de esta parte, incurre la actuación administrativa impugnada:

Dos.A. Programa de TT eficaz.

Se reconoce que el programa de teletrabajo 01/2023 (el primer programa de la DGTIC), se ha demostrado como un instrumento eficaz para la consecución de los objetivos. Se han planteado de nuevo los mismos objetivos para el programa de teletrabajo 01/2024.

La implantación del programa de teletrabajo entre los efectivos de la DGTIC tiene como objetivos:

1. La modernización de la organización del trabajo del personal empleado público, haciéndolo más flexible con el objetivo de mejorar la productividad y la

competitividad manteniendo siempre el equilibrio necesario entre flexibilidad y seguridad.

- 2. La innovación de los métodos de trabajo y aumento de la productividad, por la reorganización del trabajo redefiniendo objetivos y avanzando en la orientación del trabajo a los resultados, a la evaluación de su cumplimiento y a la mejor gestión del tiempo, sin reducir calidad.
- 3. La motivación y satisfacción del personal, dentro de los límites del horario al que esté sometido, permitiendo la organización y planificación del tiempo de forma más eficiente, con una mayor autonomía en la realización de las tareas, mejorando la calidad del empleo, favoreciendo el acceso de las personas con discapacidades a nuestros puestos de trabajo.
- 4. El ahorro de tiempo de traslado y ahorro de gastos menores (transporte público, combustible, comida fuera de casa...).
- 5. La contribución a la mejora de la movilidad en las ciudades donde desempeñan sus funciones reduciendo los tiempos de desplazamiento y favoreciendo la sostenibilidad ambiental ya que hay un menor número de traslados y permitiendo la posibilidad de vivir en zonas rurales, pudiendo continuar con el trabajo ordinario, mejorando la vida y condiciones de las comarcas y municipios del interior de la Comunitat que sufren una mayor tasa de despoblación.
- 6. La conciliación familiar, personal y laboral, basada en los principios de igualdad entre mujeres y hombres y de corresponsabilidad.
- 7. La optimización de la utilización de los espacios físicos y el ahorro energético de la Administración.

La Resolución de 2 de febrero de 2023, de la secretaria autonómica de Justicia y Administración Pública, de aprobación del Programa de teletrabajo de la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicación de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, número 01/2023, permitió la implantación del primer programa de teletrabajo de la DGTIC, que se ha mostrado como un instrumento eficaz en la consecución de los objetivos que tenía marcados.

No resulta comprensible que, si la propia DGTIC afirma en la propuesta de programa de TT que el mismo ha resultado ser un instrumento eficaz -en el primer programa desarrollado, del que el segundo mantiene los objetivos y funcionamiento-, en el segundo programa se reduzca sin motivación alguna.

Según los principios generales de actuación de las Administraciones Públicas, éstas han de actuar de manera eficaz y eficiente (en concreto, el artículo 60 de la Ley 5/1983 establece, entre otros, los principios de eficacia, y de la mayor economía de medios que permita la obtención de los fines que tiene encomendados -eficiencia-); y un método de

trabajo que se ha demostrado como tal no debería modificarse sin la motivación o análisis suficiente.

Dos.B. Reducción y anulación del TT.

La distribución de la jornada semanal para el personal participante en el programa de teletrabajo 01/2024, se ha visto **drásticamente reducida** respecto a la del 01/2023. En el caso de personal de libre designación, ha pasado de 1 día (20% de la jornada semanal) a 0 días (0% de la jornada semanal). En el caso de personal que no es de libre designación, a pasado de 2-3 días (50% de la jornada semanal) a 1 día (20% de la jornada semanal).

La distribución de la jornada semanal del personal participante en el programa 01/2023 es la siguiente:

- Los puestos de trabajo de libre designación prestarán sus servicios en modalidad de teletrabajo un día como máximo.
- El personal que no es de libre designación podrá optar por uno, dos y dos y tres días semana alterna de teletrabajo, en su solicitud.
- En el supuesto de que se opte por el máximo, este funcionará en una primera semana de tres días y la semana siguiente de dos días, así sucesivamente.

La distribución de la jornada semanal del personal participante en el programa 01/2024 será la siguiente:

- Los puestos de trabajo de libre designación no podrán prestar sus servicios en modalidad de teletrabajo.
- Los puestos de trabajo del personal que no es de libre designación podrán prestar sus servicios en modalidad de teletrabajo un día como máximo en la semana natural.

Tal reducción de la distribución de la jornada (eliminación en el caso de los puestos de libre designación) dificulta enormemente la consecución de los objetivos planteados. Considero que no se ha motivado cómo van a poder cumplirse los objetivos con la distribución de la jornada aprobada en el programa 01/2024.

En la práctica, con los parámetros establecidos en el programa 01/2024 se **anula el derecho al teletrabajo para los puestos de trabajo de libre designación**. Tal resolución, impide el ejercicio de este derecho regulado en el artículo 47bis del EBEP.

En el artículo 6 del Decreto 49/2021, de 1 de abril, del Consell, de regulación del teletrabajo como modalidad de prestación de servicios del personal empleado público de la Administración de la Generalitat, se establece que los puestos de libre designación

podrán prestar servicios en régimen de teletrabajo como máximo dos días a la semana. Consideramos que no se ha motivado suficiente por qué no pueden teletrabajar a partir de ahora, cuando hasta ahora sí han podido.

Dos.C: Falta de motivación.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece, en su artículo 35, que deberán ser motivados, entre otros, los actos administrativos que:

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

En el presente caso, consideramos que el programa de TT que se impugna se incluye en las dos causas: supone una limitación de derechos -al ser un claro retroceso en la prestación de servicios mediante teletrabajo que ya se estaba aplicando en la DGTIC-, y evidentemente se separa del criterio seguido en actuaciones precedentes, como es el propio programa 01/2023 -y que, según la DGTIC, se había demostrado exitoso-.

A lo largo de la resolución impugnada y el contenido del programa, no se detalla en ningún momento cuál es la motivación que da cobertura a esta reducción / eliminación del teletrabajo; consideramos este acto como una vulneración de la norma de procedimiento administrativo debido a esta falta de motivación -que desde UGT se cuestionó en la reunión de Comisión de Control y Seguimiento del Teletrabajo donde se presentó el programa, sin que hubiera una respuesta válida por parte de la Administración-, lo que causa la interposición del presente recurso.

Sin perjuicio de que la Administración tiene potestad de autoorganización, lo que incluye los métodos de trabajo como puede ser el trabajo a distancia, también es cierto que (a) el teletrabajo es un derecho tal y como establece nuestra vigente Ley 4/2021 de Función Pública Valenciana; y (b) que la actuación de la Administración puede ser discrecional, pero en ningún caso debe ser arbitraria -situación que prohíbe la misma Constitución Española-.

La decisión de reducir o eliminar el teletrabajo en el nuevo programa consideramos que es una decisión arbitraria, debido precisamente a su falta de motivación, ni en el texto del programa -que indicaría lo contrario, al ser el primer programa eficaz-, ni en las explicaciones o argumentos que se han dado formal o informalmente sobre el mismo.

Teniendo en cuenta, además, que los actos dictados en ejercicio de potestad discrecional también deben ser motivados conforme a la Ley 39/2015 -por lo que su carencia nos ratifica la actuación arbitraria en esta ocasión-.

Por todo ello,

SOLICITA A LA ADMINISTRACIÓN VALENCIANA que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en virtud del mismo, tenga por INTERPUESTO RECURSO DE REPOSICIÓN contra la RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 2024, de la secretaria autonómica de Administración Pública, de aprobación del Programa de teletrabajo de la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTIC), número 01/2024, y previos los trámites oportunos, entre los que solicitamos expresamente una motivación respecto a la reducción/anulación del teletrabajo:

ESTIME el recurso, con las consecuencias que de ello se deriven, incluyendo la rectificación del programa 1/2024, ampliando los días de teletrabajo y el resto de condiciones del mismo, de forma análoga al programa de la misma Dirección General 01/2023, y ampliando el derecho al teletrabajo de las y los trabajadores de la Administración de la Generalitat.

Valencia, a 13 de junio de 2024